



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 005-2023

RECURRENTE: **CONSORCIO PROCESADORA/NIKOS, S.A.**
(conformado por las empresas **PROCESADORA MONTE AZUL, S.A.** y **NIKOS CAFÉ, S.A.**)

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°153 de 30 de diciembre de 2022, proferida por la **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, dentro del acto de selección de contratista N°2022-0-03-0-99-LP-048249.

Magistrado Ponente: **MARTIN WILSON CHEN**

RESOLUCIÓN No.021-2023-Pleno/TACP de 31 de enero de 2023 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **CONSORCIO PROCESADORA/NIKOS, S.A.**, en contra de la Resolución No.153 de 30 de diciembre de 2022, que decidió declarar desierto el procedimiento de selección de contratista No.2022-0-03-0-99-LP-048249, proferido por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaración de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 9 de marzo de 2022, la entidad, **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, comunicó mediante portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-0-03-0-99-LP-048249, realizado el día 17 de junio de 2022 hasta las 11:00 a.m. y ese mismo día, desde las 11:01 a.m., para la apertura de las propuestas dentro del Acto público para la **“PREPARACIÓN Y SUMINISTRO DE COMIDAS SERVIDAS Y ENTREGA DE CUPONES PARA EL CANJE DE COMIDAS Y ENTREGA DE CUPONES PARA CONSUMO DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL”**, por un precio de referencia de ocho millones doscientos treinta y nueve mil setecientos noventa y cinco balboas con 20/100 (B/.8,239,795.20), Visible en la página del Portal Electrónico “PanamáCompra”, y de fojas 002 a 010 del Expediente del Tribunal.

Que el día 29 de marzo de 2022, fue promulgada la Adenda N°1 en donde la entidad realizó una modificación al pliego de cargos en lo relacionado con la fecha y hora de reunión previa y homologación, y esta quedo así:



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ACTO PÚBLICO
No. 2022-0-03-0-99-LP-048249

“PREPARACIÓN Y SUMINISTRO DE COMIDAS SERVIDAS Y ENTREGA DE CUPONES PARA EL CANJE DE COMIDAS Y ENTREGA DE CUPONES PARA CONSUMO DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL”

ADENDA No. 1

DONDE DICE:

Fecha y hora de reunión previa y homologación:	30-03-2022 10:00 AM
Lugar reunión previa y homologación:	ANFITEATRO DEL PALACIO PRESIDENCIAL DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DEBE DECIR:

Fecha y hora de reunión previa y homologación:	01-04-2022 10:00 AM
Lugar reunión previa y homologación:	ANFITEATRO DEL PALACIO PRESIDENCIAL DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ACLARACIÓN

La Reunión Previa y Homologación se realizará el viernes 1 de abril de 2022. Se les recuerda a los participantes traer tarjeta de vacunación o constancia de esquema de vacunación completa.

El día 1 de abril de 2022, se publicó en “PanamaCompra” el “Acta de Reunión Previa y de Homologación”, en el cual se expusieron diversos puntos concernientes establecidos dentro del pliego de condiciones, por lo que en base a lo expuesto por las empresas que participaron en la reunión de Homologación se emitió la Adenda N°2, que fue publicado a fecha 11 de abril de 2022, en donde hacen una serie de modificaciones a diversos capítulos del pliego de cargos, producto de lo anterior, se publica el mismo día un pliego modificado, en el cual realizan una unificación con lo señalado por la Adenda N°2.



Posteriormente, se publicó el día la Adenda N° 3 en el cual se realiza modifica el pliego de cargos en lo concerniente a la fecha y hora de presentación de propuesta.

Que el día 5 de mayo de 2022 se publicó dentro del expediente electrónico, escrito denominado "Acción de reclamo", por parte de la firma forense **FUENTES Y RODRIGUEZ LAW FIRM**, como apoderados judiciales de la empresa **PROCESADORA MONTE AZUL, S.A.**, en contra del pliego de cargos correspondiente a la Licitación Pública N°2022-0-03-0-99-LP-048249. De igual manera, el día 6 de mayo de 2022, se promulgo escrito de "Acción de reclamo" por parte del Licenciado Felipe Franco Hernández, quien actúa en calidad de apoderado especial de la empresa **PASTRYPAN, S.A.**, en la cual se manifiesta disconformidad en diversos aspectos de los términos de referencia.

Que mediante la Resolución N°530-2022 de 9 de mayo de 2022,¹ se profirió por parte de Dirección General de Contrataciones Públicas la admisión de la acción reclamo proferida por la firma de abogados **FUENTES Y RODRIGUEZ LAW FIRM**, actuando en calidad de apoderados judiciales de la empresa **PROCESADORA MONTE AZUL, S.A.**, en contra del pliego de cargos del Acto Público N°2022-0-03-0-99-LP-048249. Acto seguido el día 10 de mayo de 2022, se emitió por parte de la Resolución N°540-2022 de la misma citada, se admitió la Acción de Reclamo presentada por el Licenciado Felipe Franco Hernández, actuando en su calidad de apoderado judicial de la empresa **PASTRYPAN, S.A.**, en contra del pliego de cargos del presente acto público.

Así las cosas, luego del estudio valorativo efectuado por la DGCP, esta decide mediante la Resolución N°550-2022 de 12 de mayo de 2022, en el cual resuelve confirmar lo actuado por la entidad licitante en su pliego de cargos del acto público. (Promulgado el 12 de mayo de 2022 a las 06:48 p.m., bajo el icono "Resolución de Fondo DGCP".) Es así como el día 26 de mayo de 2022, se divulgó la Adenda N°5 en la cual se señalaba modificación al pliego de cargos en lo referente al punto 19 que trató sobre el envase. Tenemos así, que el día 3 de junio de 2022, se modifica nuevamente los términos de referencia, en lo concerniente al numeral 16, que el Plan de prevención de riesgos.

Es así, como la entidad nuevamente emite la Adenda N°7 en la cual se ajustan diversos puntos del pliego de cargos, particularmente dentro de "Otros requisitos mínimos obligatorios", mismo que se encuentra publicado a fecha 6 de junio de 2022.

Es así como, como el 17 de junio de 2022, se procede a la correspondiente publicación del acta de apertura de propuestas mediante la cual se detallan los nombres de los funcionarios a cargo, así como los proponentes que participaron dentro del

¹ Publicado el 9 de mayo de 2022 dentro del portal de compras



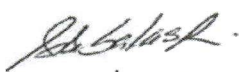
procedimiento de selección de contratista, con sus respectivos montos ofertados, y una breve descripción de los documentos aportados; y se remite a la comisión designada dentro del procedimiento de selección de contratista en estudio, para su correspondiente análisis, según las constancias electrónicas que reposan dentro del acto público en estudio.

Que el día 24 de agosto de 2022, se promulga el correspondiente informe emitido por la Comisión Verificadora, fechado 24 de agosto de 2022, por el cual se recomendó que se adjudicara al proponente **PROCESADORA MONTE AZUL, S.A.**, al considerar que cumplía con todos los requisitos técnicos solicitados por el pliego de cargos, tal como ilustramos a continuación:

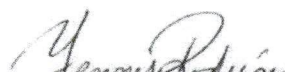
De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea declarado **adjudicado** a la **Procesadora Monte Azul, S.A.**, debido a que **cumple** con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de 2022.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020

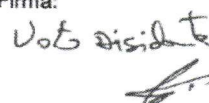

Nombre: Ángela De Salas
Cédula: 8-789-1928
Firma:


Nombre: Aura Tuñón
Cédula: 9-739-1660
Firma:


Nombre: Yenny Rodríguez
Cédula: 3-734-1824
Firma:


Nombre: Esmerleth Valdés
Cédula: 4-705-93
Firma:


Nombre: Calixto Silgado
Cédula: 5-12-1643
Firma:


Vot Disidente

Que producto de lo expuesto, se desprende dentro del expediente electrónico que se publicó el día 26 de agosto de 2022, escrito titulado "Observaciones al informe de Comisión Verificadora", por parte de la apoderada del **CONSORCIO FARANDA MARB (HOTELERA EL PANAMÁ, S.A. – MARBEZ DISTRIBUTION CORP.)**, en el cual se plantea disconformidades al informe en lo concerniente al numeral 8, 11, 18; así como dentro de otros requisitos #5 del pliego de cargos.

Que mediante la Resolución N°96 de 31 de agosto de 2022,² por la cual se ordena realizar un nuevo análisis total al informe de la comisión verificadora del acto público N°2022-0-03-0-99-LP-048249, para la **"PREPARACIÓN Y SUMINISTRO DE COMIDAS SERVIDAS Y ENTREGA DE CUPONES PARA EL CANJE DE COMIDAS Y ENTREGA DE CUPONES PARA CONSUMO DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL"**.

² Visible dentro del portal bajo el icono "Informe" a fecha 12-09-2022 / 04:56 p.m.

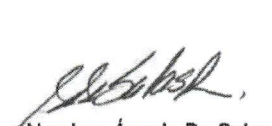


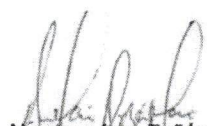
Que el día 12 de septiembre de 2022, se difundió el segundo Informe de Comisión Verificadora, en la cual se realiza una nueva evaluación de la empresa PROCESADORA MONTE AZUL, S.A., en la cual se concluyó:

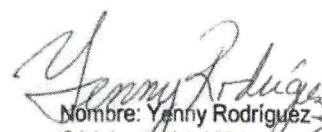
De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea declarado **adjudicado a la Empresa Procesadora Monte Azul, S.A (Consortio Procesadora/Nikos S.A)** debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de septiembre de 2022.

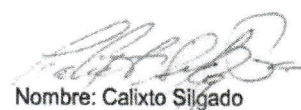
Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.


Nombre: Ángela De Salas
Cédula: 8-789-1928
Firma:


Nombre: Aura Tuñón
Cédula: 9-739-1660
Firma:


Nombre: Yenny Rodríguez
Cédula: 3-734-1824
Firma:


Nombre: Escarleth Valdés
Cédula: 4-705-93
Firma:


Nombre: Calixto Silgado
Cédula: 5-12-1643
Firma: 5-12-1643
aportando el voto disidente al Informe de la Comisión

Es así, como el 15 de septiembre de 2022, se promulga escrito de Observaciones al Informe de la Comisión Verificadora en el cual el **CONSORCIO FARANDA MARB** (conformada por la empresa **HOTELERA EL PANAMÁ, S.A.,** y **MARBEZ DISTRIBUTION CORP.**), argumenta que no está de acuerdo con la valoración efectuada a su propuesta, al considerar que la propuesta del **CONSORCIO PROCESADORA/NIKOS, S.A.** no cumple con el requisito 8 que trata sobre el aviso de operación al considerar que el Consorcio no está autorizado a ejercer comercialmente la actividad de “preparación y suministro de comidas servidas” o las actividades de distribución de comidas, o canje de cupones. Adicionalmente indica que respeto al requisito #11 de Pacto de Integridad, no se ajusta debido a que este requisito fue presentado de manera individual por parte de las empresas que conforman el consorcio, incumpliendo con los pronunciamientos realizados por la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, siendo este el ente rector de las contrataciones públicas.

Por último, indica que no se ajusta con el punto 5 que trata sobre las Actas de Inspección Sanitaria en la cual se exigió la presentación de copias debidamente autenticadas por el Ministerio de Salud del Acta de inspección, respeto a este requisito argumenta que se



presentaron cinco actas; de las cuales tres no están autenticadas en debida forma como lo exige el requisito mencionado.

Que el día 20 de septiembre de 2022 se publicó dentro del expediente electrónico, escrito denominado "Acción de reclamo", por parte del Licenciado Carlos Enrique de Icaza quien funde como apoderado especial de los representantes legales de las empresas HOTELERA EL PANAMA, S.A., y MANBEZ DISTRIBUTION CORP., ambas empresas conforman el CONSORCIO FARANDA MARB, en contra del documento señalado como Informe de la Comisión Verificadora. Es por ello que mediante la Resolución N°1177-2022 de 22 de septiembre de 2022, se profirió por parte de Dirección General de Contrataciones Públicas la admisión de acciones de reclamo instaurada. Así las cosas, luego del estudio valorativo efectuado por la DGCP, esta decide mediante la Resolución N°1205-2022 de 29 de septiembre de 2022, en el cual resuelve anular totalmente el Informe de la Comisión Verificadora emitido y publicado el doce (12) de septiembre de 2022, dentro del acto público N°2022-0-03-0-99-LP-048149.

Producto de lo anterior, se profiere un tercer informe calendado 22 de noviembre de 2022,³ por parte de los comisionados designación⁴ en la cual de termino por parte de los comisionados al respecto lo siguiente:

Observaciones:

- No se aporta el Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad como figura de Consorcio o Asociación Accidental, como lo requiere el Pliego de Cargos y detallado en la consulta jurídica vertida en la nota DGCP-DJ-208-2021 de 10 de diciembre de 2021 de la Dirección Jurídica de la Dirección General de Contrataciones Públicas, tal como lo cita la Resolución No.1205-2022 de 29 de septiembre de 2022 de la Dirección General de Contrataciones Públicas, nota que se encuentra publicada en las Consultas Jurídicas de las Normativas del Portal del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".
- Si cumple con la copia autenticada de los Estados Financieros de los dos (2) últimos años (2019 y 2020), **aclarando que la Resolución que acredita la firma de Contadores y Auditores en la República de Panamá se encuentra expirada. (Resuelto C.P.A.-PJ-259-2011 de 6 de octubre de 2011).**

Al finalizar la revisión de este segundo proponente (**Consortio Faranda Marb**), concluimos que no cumple con la totalidad del pliego de cargos, por ende, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea declarado **desierto**, debido a que **no cumplen** con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de noviembre de 2022.

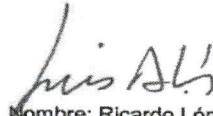
Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.


Nombre: Odalis Sinisterra
Cédula: 8-226-540
Firma:


Nombre: Gerarda Briceño
Cédula: 4-164-515
Firma:


Nombre: Joseph Gallardo
Cédula: 8-817-1692
Firma:


Nombre: Lois Berguido
Cédula: 8-779-371
Firma:


Nombre: Ricardo López
Cédula: 8-399-661
Firma:

³ Publicado el mismo día 22 de noviembre de 2022.

⁴ Resolución N°108 de 28 de octubre de 2022, designación de los integrantes de la Comisión Verificadora del Acto Público N°2022-0-0-99-LP-048249.



Que el día 25 de noviembre de 2022, se publicó dentro del portal de compras gubernamentales escrito denominado "Observaciones al tercer informe de comisión verificadora de la licitación N°2022-0-03-0-99-LP-048249", por el Licenciado CONSTANTINO JORGE LIAKÓPULOS FALCÓN, quien actúo en calidad de representante legal **CONSORCIO PROCESADORA/NIKOS, S.A., (PROCESADORA MONTE AZUL, S.A. – NIKO'S CAFÉ, S.A.)**, en el cual se plantea disconformidades al informe en lo concerniente a los numerales 8, entre otros.

Que el día 2 de diciembre de 2022 se publicó dentro del portal de compras gubernamentales, escrito de "acción de reclamo" por parte del Licenciado Alexander Zuleta, quien funge como **CONSORCIO PROCESADORA/NIKOS, S.A., (PROCESADORA MONTE AZUL, S.A. – NIKO'S CAFÉ, S.A.)**. Es por ello que mediante la Resolución N°1472-2022 de 6 de diciembre de 2022, se profirió por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas la admisión de la acción de reclamo instaurada. Así las cosas, luego del estudio valorativo efectuado por la DGCP, esta decide mediante la Resolución N°1508-2022 de 14 de diciembre de 2022, en el cual resuelve confirmar lo actuado por parte de la Comisión Verificadora, a través del Informe de fecha 22 de noviembre de 2022 y a su vez levantar la suspensión del acto de selección de contratista en estudio.

Es por ello, que luego de lo anterior, se profiere la Resolución N° 153 de 30 de diciembre de 2022, en el cual se resuelve declarar desierto el acto público N°2022-0-03-0-99-LP-048249, para la **"PREPARACIÓN Y SUMINISTRO DE COMIDAS SERVIDAS Y ENTREGA DE CUPONES PARA EL CANJE DE COMIDAS Y ENTREGA DE CUPONES PARA CONSUMO DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL"**, proferida por la **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, publicada en el portal electrónico de "PanamaCompra" el día 5 de enero de 2023.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 11 de enero de 2023, el licenciado Alexander Martín Zuleta Rodríguez, miembro de la firma forense **ZULETA & ZULETA ABOGADOS**, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución N°153 de 30 de diciembre de 2023, en el cual se declaró desierto el acto de selección de contratista N°2022-0-03-0-99-LP-048249, emitida por la entidad, **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**. (Recurso de Impugnación visible de fojas 018 a 041 del Expediente del Tribunal).

El recurrente presentó la Fianza de Impugnación N°89B76814 de 6 de enero de 2023, a orden de TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS; y como Beneficiario MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA/CONTRALORÍA GENERAL DE LA



REPÚBLICA, por la suma de ochocientos veintitrés mil novecientos setenta y nueve balboas con 57/100 (B/.823,979.52), que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia y cuya diligencia de consignación N°004-2023 reposa a folio 057 del expediente del Tribunal; de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

Que el día 11 de enero de 2023, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emite la Certificación de interposición del Recurso (Visible a folio 060 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del Icono Interposición de Recurso de TAdeCP, el día 11 de enero de 2023).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°004-2023/TACP de 12 de enero de 2023, publicada en el portal electrónico de "panamacompra", admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado Alexander Martín Zuleta Rodríguez, miembro de la firma forense **ZULETA & ZULETA ABOGADOS**, corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad, **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA** para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 066-068 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra" dentro del icono denominado "Resolución de Admisión Exp.005-2023" con fecha de 13-01-2023).

Que el día 20 de enero de 2023, la entidad, **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, comunicó, por medio del portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta del Acto Público N°2022-0-03-0-99-LP-048249 (Visible de folios 071 - 083 del expediente del TACP).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la Resolución N° 153 de 30 de diciembre de 2023, en el cual se resuelve declarar desierto el acto público N°2022-0-03-0-99-LP-048249, para el procedimiento de selección de contratista, para el **"PREPARACIÓN Y SUMINISTRO DE COMIDAS SERVIDAS Y ENTREGA DE CUPONES PARA EL CANJE DE COMIDAS Y ENTREGA DE CUPONES PARA CONSUMO DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL"**, proferida por la **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, que expresa en lo medular lo siguiente:

"....



RESUELVE:

PRIMERO. Declarar desierto el Acto Público No.2022-0-03-0-99-LP-048249, bajo la modalidad de Licitación Pública, para la preparación y suministro de comidas servidas y entrega de cupones para el canje de comidas y entrega de cupones para consumo del personal del Servicio de Protección Institucional.

SEGUNDO. Ordenar la publicación de la presente Resolución, por el término de dos días hábiles, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para efectos de su notificación a los interesados, en base a lo estipulado en el artículo 156 del Texto Único de la Ley 22 de 27 junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020.

TERCERO. Ordenar la convocatoria de un nuevo acto público, una vez que la presente Resolución se encuentre en firme y debidamente ejecutoriada, conforme se indica en el artículo 73 y demás concordantes del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020.

CUARTO. Contra esta Resolución procede el Recurso de Impugnación en la forma establecida en el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 27 junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los *Trinta (30)* días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).


CARLOS A. GARCÍA MOLINO
Ministro de la Presidencia, encargado


EVERARDO DE LEÓN
Viceministro de la Presidencia, encargado



IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado Alexander Martín Zuleta Rodríguez, miembro de la firma forense **ZULETA & ZULETA ABOGADOS**, en su calidad de apoderado especial del **CONSORCIO PROCESADORA/NIKOS, S.A. (conformado por las empresas PROCESADORA MONTE AZUL, S.A. y NIKOS CAFÉ, S.A.)**, de generales conocidas en autos, manifestó su inconformidad con respecto al acto de declaratoria de desierto, en el sentido que, considera que la propuesta de su representado fue evaluada de manera incorrecta, respecto a los siguientes aspectos:

- Respecto al aviso de operación considera que cumple con lo requerido por el pliego de cargos, ya que está dentro de la clasificación de la actividad requerida dentro del pliego de cargos, ya que al tratarse de cupones esta no es una actividad habitual.



- Indica que la comisión designada descalifica la propuesta de su representada en virtud de que no aportó el pacto de integridad y la carta de adhesión a los principios de sostenibilidad como figura de consorcio o asociación accidental, cumplimiento que alega ya que considera que al aportar las cartas o pactos de las empresas que conforman el consorcio este requisito se entiende por satisfecho.
- Que las actas de inspección sanitaria se presentaron conforme a lo solicitado por el pliego de condiciones.
- Aunado a lo anterior, argumenta que respecto a la propuesta del **CONSORCIO FARANDA MARB**, considera que existe una serie de incumplimientos:
 - Considera que la fianza de propuesta presentada incumple con lo demandado en la vigencia ya que esta solicita 180 días hábiles y él está indica 120 días calendarios.
 - Indica que el poder especial otorgado a Darcy Castillo, no se adjuntó copia de la cédula debidamente cotejada ante notario por lo que incumple.
 - Señala que respecto a las cartas de experiencia no indican que el servicio fue ininterrumpido, ni mucho menos indican la totalidad de las comidas preparadas como pide dicho requisito.
 - Concerniente al permiso sanitario de operación aportado es de un establecimiento comercial denominado Restaurante Molas Catering y no corresponde al establecimiento comercial del aviso de operación aportado es decir Hotel el Panamá, por lo que se trata de establecimientos comerciales diferentes.
 - La carta bancaria aportada está a nombre del consorcio, careciendo así de personería jurídica para hacerse responsable de la actividad contractual a desarrollar, ya que en caso de consorcios esta deberá ser aportada por un solo integrante.
 - Los estados financieros fueron firmados por una firma de auditores misma que no adjunto copia autenticada de la resolución ante un notario. Aunado a lo anterior esta resolución esta expirada.
 - Respecto a la lista del personal, no se indica el personal encargado de la preparación, distribución y entrega de los alimentos,
 - Concluye indicando que no aportó los procedimientos de seguridad dentro de las plantas de producción solicitado en el pliego.



Por lo que considera que la propuesta del **CONSORCIO FARANDA MARB.**, al tener éstos incumplimientos, le impide ser adjudicataria.

Y formuló sus pretensiones, las cuales plasmó de la siguiente manera:

“ ...

II. DISPOSICIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS POR LA COMISIÓN VERIFICADORA Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Procedemos a contradecir los fundamentos que argumenta tanto la Dirección de Contrataciones Públicas como la comisión verificadora para determinar que el **CONSORCIO PROCESADORA/NIKOS S.A.**, incumple con el pliego de cargos, de la siguiente manera:

1. Primer Fundamento: Posición de la Comisión Verificadora-Aviso de Operaciones

El aviso de operaciones de Nikos Café, S.A., no adhiere otras actividades relacionadas con el objeto contractual (Código 5611 y 56120.)

Concepto de la Violación por Parte de los Comisionados: El pliego de cargos que es la Ley del contrato, establece en el punto 8 de la plantilla electrónica, lo siguiente:

Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar un procedimiento de selección de contratista, deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital

Atendiendo las estipulaciones del pliego de cargos **EL CONSORCIO PROCESADORA/NIKOS S.A.**, presento sus avisos de operaciones tal cual lo exige el documento de bases, entre ellos, el de Nikos Café S.A., el cual acredita que tiene autorización para ejercer su actividad comercial y sus actividades cumplen y guardan relación con las prestaciones detalladas en el objeto del contrato, como se observa a continuación:



Las prestaciones del objeto del contrato incluyen la *"Preparación y Suministro de Comidas Servidas y Entrega de Cupones para el Canje de Comidas y Entrega de Cupones para el Consumo del Personal del Servicio de Protección Institucional"*

La interpretación estricta y restrictiva de este criterio atendiendo el propio espíritu del pliego de cargos determina de manera objetiva que la empresa Nikos Café S.A., se dedica a la actividad de comidas preparadas rápidas, por lo tanto, tiene autorización tanto por Panamá Emprende como el Ministerio de Comercio e Industrias-Dirección Nacional de Comercio Interior para ejercer dicha actividad comercial según su aviso de operaciones y dicha actividad declarada en el mismo, guarda plena relación con el objeto contractual, por lo cuál, la comisión verificadora "erra" en su argumentación que se presenta subjetiva al exigir que el aviso de operaciones contenga otras actividades como son la exigencia de cupones que no es una actividad habitual para quien se dedica al negocio de restaurantes o de producción industrial de alimentos procesados y cuyo catalogo de actividades de Panamá Emprende no lo clasifica dentro de las actividades para restaurantes como son: (ID de Actividades 702 a 704 y 56111 y 56112 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de la ONU).

Todo, por el contrario, para ello fue creada esta Dirección, es decir, para que ejerciera sus facultades dentro de la esfera precontractual, por lo tanto, erran al esgrimir este tipo de argumentos para impedir pronunciarse sobre una violación demandada o reclamada en su esfera de competencia.

Se solicita al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que declare que el primer criterio o argumentación descrito en el tercer informe de comisión verificadora para acreditar el presunto incumplimiento de EL CONSORCIO PROCESADORA/NIKOS S.A., sobre el Aviso de Operaciones de Nikos Café S.A., se hizo en contravención de lo dispuesto en la Ley y el pliego de cargos y contrarian el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 y como consecuencia de lo anterior, ordene una nueva evaluación parcial del criterio por una nueva comisión verificadora.

2. Segundo Fundamento: Posición de la Comisión Verificadora:

No se apartan el pacto de integridad y la carta de adhesión a los principios de sostenibilidad como figura de consorcio o asociación accidental como lo requiere el pliego de cargos y detallado en la consulta jurídica vertida en la nota DGCP-DJ-208-2021 de 10 de diciembre de 2021 de la Dirección Jurídica de la Dirección General de Contrataciones Públicas, tal como lo cita la Resolución No.1205-2022 de 29 de septiembre de 2022 de la Dirección General de Contrataciones Públicas, nota que se encuentra publicada en las Consultas Jurídicas Normativas del Portal del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompras"

El argumento y fundamento que detallan los comisionados para justificar su actuación, en cuanto a la carta de adhesión a los principios de sostenibilidad y el pacto de integridad se aleja de los límites jurídicos establecidos en la propia Ley (artículo 5) que regulan la figura del consorcio o asociación accidental y el propio pliego de cargos que no contempla la obligación de presentar de manera adicional estos documentos por parte de la figura suprasocietaria (CONSORCIO) utilizada para participar en el acto de selección de contratistas.

El pacto de integridad y la carta de adhesión a los principios de sostenibilidad solo debieron ser presentados por los integrantes del consorcio por imperio de la propia Ley en su artículo 5 y los propios criterios del pliego de cargos.

Tanto la Ley como el pliego de cargos, solo exige la presentación de estos documentos a los miembros integrantes del consorcio pero no regula que el consorcio como figura suprasocietaria también tenga que presentar estos documentos, regla que contraria los límites legales establecidos en la propia Ley para el consorcio o asociación accidental regulada en el artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

...."



El impugnante finalizó su libelo de recurso solicitado lo siguiente:

1. Se solicita al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas oficie al Ministerio de Comercio e Industrias/Dirección de Comercio Interior para que certifiquen si las actividades mencionadas en los avisos de operaciones de las empresas Nikos Café S.A. y Procesadora Monte Azul S.A., cumplen con las actividades principales comerciales para llevar a cabo el objeto del contrato de la Licitación Pública No. 2022-0-03-0-99-LP-048249 cuyo objeto es la "Preparación y Suministro de Comidas Servidas y Entrega de Cupones para el Canje de Comidas y Entrega de Cupones para el Consumo del Personal del Servicio de Protección Institucional" convocada por El Ministerio de La Presidencia.
2. Se solicita se oficie a la Dirección General de Contrataciones Públicas para que remita y repose como prueba en el proceso la Resolución No.042-2022 de 13 de enero de 2022.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Que el día 20 de enero de 2023, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la entidad **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, firmado por el Jefe del Departamento de Proveeduría y Compras del Ministerio de la Presidencia, quien realizó un sustancioso recuento de la actuación administrativa y en cuanto al recurso impetrado en contra de la decisión recurrida señaló que:



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
PROVEEDURÍA Y COMPRAS

Magistrado
MARTIN WILSON
Ponente del expediente No.008-2022
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
Ciudad.

Magistrado Luis Mariscal, Magistrado Ponente del expediente No.008-2021:

Respetuosamente y por este medio concurrimos a su digno despacho a fin de dar cumplimiento a la Resolución N° 004-2023/TACP de 12 de enero de 2023, dictada dentro del proceso seguido por el Recurso de Impugnación incoado por el Licenciado ALEXANDER MARTIN ZULETA RODRIGUEZ, quien legalmente representa a al **CONSORCIO PROCESADORA/NIKOS,S.A.**, por lo que procedemos con el informe de conducta respectivo, el cual se basa en las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la Contratación:

Que el objeto del procedimiento de selección de contratista identificado mediante numeración 2022-0-03-0-99-LP-048249, en estado de impugnación, para la preparación y suministro de comidas servidas y entrega de cupones para el canje de comidas y entrega de cupones para consumo del personal del Servicio de Protección Institucional

2. Procedimiento de Selección de Contratista:

El procedimiento de selección de Contratista que aplica al presente Acto Público es la **Licitación Pública**, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, y demás artículos y normas concordantes.

En ese sentido y en apego al procedimiento establecido para los Actos Públicos llevados a cabo bajo la modalidad arriba indicada, se han cumplido a cabalidad con las siguientes fases:

[CODIGO-QR]

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental - TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: [URL-DOCUMENTO]

....



.....

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
PROVEEDURÍA Y COMPRAS**

DE CUPONES PARA CONSUMO DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL", con un precio de referencia de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 20/100 CENTAVOS (B/.8,239,795.20).

SEGUNDO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público No. 2022-0-03-0-99-LP048249.

TERCERO: ORDENAR el archivo del Expediente Administrativo de la Acción de Reclamo presentada por el licenciado ALEXANDER ZULETA, en calidad de Apoderado Legal del CONSORCIO PROCESADORA / NIKOS, conformado por las empresas: PROCESADORA MONTE AZUL, S.A., y NIKOS CAFÉ, S.A. [...]

25) Resolución de Declaratoria de Desierto No.153 emitida el 30 de diciembre de 2022.

El 5 de enero de 2023, el Ministerio de la Presidencia emite la Resolución No.153 de 30 de diciembre de 2022, a través de la cual se declara Desierto el acto público No.2022-0-03-0-99-LP-0447048249, bajo la modalidad de Licitación Pública para la "preparación y suministro de comidas servidas y entrega de cupones para el canje de comidas y entrega de cupones para consumo del personal del Servicio de Protección Institucional", en virtud de lo establecido en el artículo 72 en su numeral 2 que a la letra dice:

*"Artículo 72: Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:
[...]*

2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos. ..."(Subrayado nuestro)

26) Recurso de Impugnación

El Recurso de Impugnación que da origen a este Informe de Conducta, fue presentado el día 11 de enero de 2023, por el Licenciado Alexander Zuleta, quien legalmente representa al Consorcio Procesadora/Nikos, S.A. quien solicita lo

[CODIGO-QR]

Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: [URL-DOCUMENTO]

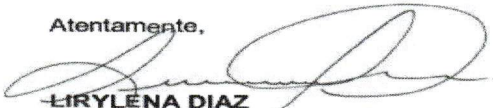

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
PROVEEDURÍA Y COMPRAS**

siguiente: Que se Declare Nulo por ilegal y se revoque lo actuado por la Entidad Licitante (Ministerio de la Presidencia) en la Resolución No. 153 de 30 de diciembre de 2022, cuyo objeto es la "preparación y suministro de comidas servidas y entrega de cupones para el canje de comidas y entrega de cupones para consumo del personal del Servicio de Protección Institucional", por existir actuaciones ilegales en los actos preparatorios que afectan la selección objetiva del Contratista en el referido acto de selección de contratistas.

Aprovechando la oportunidad para reiterar la seguridad de mi alta estima y consideración.

Atentamente,


LIRYLENA DIAZ
Jefa del Departamento de Proveeduría y Compras
Ministerio de la Presidencia





VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

De acuerdo con lo dispuesto en el informe de trámite de 23 de enero de 2023, transcurrido el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 23 de enero de 2023, sin que se presentara escrito alguno. (Ver folio 086 del Expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales antepone los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado Alexander Zuleta, de la firma forense Zuleta & Zuleta, en su calidad de Apoderado Especial del **CONSORCIO PROCESADORA/NIKOS, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2022-0-03-0-99-LP-048249, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, tanto de las indicadas por ésta dentro del contexto de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante **de ¿Si la entidad contratante, a través de la Comisión Verificadora examinó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a declarar desierto el presente procedimiento de selección de contratista?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, así como la publicación del Informe de Conducta, que respalda lo actuado dentro del Expediente Administrativo, éste, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:



1. Poder
2. Certificado de Registro Público Nikos Café S.A.
3. Certificado de Registro Público Procesadora Monte Azul, S.A.
4. Resolución N°153 de 30 de diciembre de 2022-Acto Demandado
5. Fianza de Recurso de Impugnación N°89B768XX de la Cía Aseguradora ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por un monto de 823,979.52.
6. Convenio de Consorcio Procesadora/Nikos S.A.

En adición solicitó, como dos pruebas oficiosas consistente en: la primera al Ministerio de Comercio e Industrias certificación de aviso de operación de las empresas **NIKO'S CAFÉ, S.A., y PROCESADORA MONTE AZUL, S.A.**, y la segunda para la Dirección General de Contrataciones Públicas para que remita y repose como prueba la Resolución 042-2022 de 13 de enero de 2022.

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

Respecto a las pruebas numeradas 1, y 5, se consideraron ambas por descontados, en atención a que se trata de requisitos de procedibilidad para el curso del presente recurso de impugnación, por lo que, no ostentan el carácter de pruebas.

Se admiten los documentos presentados en los numerales 2, 3, 4 y 6 por tratarse de copias simples en calidad de pruebas por la parte actora, toda vez que, pueden ser verificados dentro de las constancias procesales electrónicas que obran dentro del portal de compras gubernamentales y que se constituyen en piezas que necesariamente deben ser valoradas al entrar al análisis de las propuestas, de conformidad a lo indicado por el artículo 140, 143 de la Ley 38 de 2000.

En relación a la primera prueba oficiosa ésta resulta innecesaria, toda vez que los avisos de operación se encuentran incorporados como parte de la propuesta y no demanda mayor ritualidad valorativa al respecto.

Respecto a la segunda prueba de oficio y la Resolución citada, éstas descansan en el expediente administrativo electrónico, y se integran por imperio de la Ley por tratarse de las constancias procesales dentro de la presente causa.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para la **"Preparación y suministro de comidas servidas y entrega de cupones para el canje de comidas y entrega de cupones para consumo del personal del Servicio de Protección**



Institucional", por lo cual, el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Licitación Pública, al tenor de lo establecido por el artículo 58 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos y cuya contratación sea superior a los B/.50,000.00.

"....

Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

...."

Centrada la materia del debate, procede el Tribunal a analizar los cargos en que se fundamenta la censura en el orden expuesto, no sin antes realizar una breve lectura del procedimiento legalmente establecido, con el fin principal de descartar o corroborar actos que vulneren el derecho subjetivo de los participantes o que puedan perjudicar a la entidad dentro del presente procedimiento de selección de contratista, que de ser así esto último, procederíamos a señalar las razones con las que se cuentan para anular el acto público, o por el contrario, seguir con la revisión del procedimiento, para decidir el fondo del negocio jurídico administrativo especial, previo a la valoración de la comisión verificadora, que ha llegado a nuestro conocimiento de conformidad a la competencia funcional que nos concede la ley aplicable cuando se trate de adquisiciones de bienes por parte del Estado, y que en esta ocasión, lo es la **"Preparación y suministro de comidas servidas y entrega de cupones para el canje de comidas y entrega de cupones para consumo del personal del Servicio de Protección Institucional"**, previamente mediante recurso de impugnación, de acuerdo a la competencia privativa por naturaleza del asunto, contra la resolución que declaró desierto el presente procedimiento de selección de contratista; competencia que ha sido activada por el recurrente **CONSORCIO PROCESADORA/NIKOS, S.A.**, luego de notificarse de una decisión de declaratoria de desierto que no era a su favor, lo cual va en contra de sus intereses como proponente.

Así las cosas, tratándose de un procedimiento por licitación pública, en donde el precio es el factor determinante, y cuya adjudicación debe recaer sobre la oferta de menor precio, siempre y cuando satisfaga todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos, valoración que realizó la entidad a través



de la comisión verificadora y en donde se determinó que ninguna de las ofertas participantes cumplió con el pliego de cargos, recomendando así la declaratoria de desierto, posición que asumió la entidad en ese mismo sentido, por las supuestas inobservancias de parte de la oferta de menor precio, es decir, **CONSORCIO PROCESADORA/NIKOS, S.A.**, con una oferta de Seis Millones Trescientos Veintinueve Mil Doscientos Treinta y Dos Balboas con 00/100 (B/.6,329,232.00), y que pasamos a enumerar:

1. Aviso de Operación (según el informe de la comisión verificadora, no adhiere otras actividades relacionadas con el objeto contractual). 2. Carta de adhesión a principios de sostenibilidad. 3. Pacto de integridad (en ambas situaciones se describe que tales documentos no se aportaron como figura de consorcio o asociación accidental, como lo requiere el pliego de cargos y detallado en la consulta jurídica vertida en la Nota No. DGCP-DJ-208-2021 de 10 de diciembre de 2021, de la Dirección Jurídica de la Dirección General de Contrataciones Públicas, y como lo cita la Resolución No. 1205-2022 de 29 de septiembre de 2022 de la Dirección General de Contrataciones Públicas, nota que se encuentra publicada en las consultas jurídicas de las normativas del Portal del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompa". 4. Acta de inspección Sanitaria [se revisaron las actas de inspección sanitaria de las instalaciones de Niko's Café, S.A., de Penonomé, Balboa y Procesadora Monte Azul, S.A., del 24 de diciembre, y esas no están autenticadas en debida forma (sello y firma del servidor público que da fe de la autenticidad del documento como fiel copia del original)].

En cuanto al primer supuesto incumplimiento (Aviso de operación) del Consorcio recurrente, el cual los miembros de la Comisión Verificadora han señalado que no se adhieren otras actividades relacionadas con el objeto contractual, debemos apuntar de que, al ser convocado el presente procedimiento de selección de contratista para la preparación y suministro de comidas servidas para el consumo del personal del Servicio de Protección Institucional, no vemos insatisfacción en ninguno de los avisos de operación de las empresas que conforman el consorcio, pues se encuentra la complacencia en ambos en lo puntual del objeto contractual, que es referente al tema de los alimentos (preparación y venta), toda vez que tanto la entrega de cupones para el canje de comidas como la entrega de cupones para el consumo, no forma parte de la finalidad que requiere complacer la entidad, sino un modo de hacerlo efectivo, para lo cual no se requiere adicionarse al aviso de operaciones. Es un medio de control en la concesión de los comestibles, no una actividad de las respectivas sociedades.

De manera que, la descripción que indica "Entrega de cupones para el consumo del personal", se puede diferir de esta frase que es únicamente para llevar un control de entrega, ya que estamos frente a la continuidad de entrega de alimentos para el personal del Servicio de protección Institucional, por lo que mal podríamos exigirles una actividad relacionada con alguna impresión, debido a que lo demandado es la concesión de alimentos, actividad que se encuentra plenamente identificada en cada aviso de



operación, por lo que respecto a este requisito se considera que cumple con lo requerido en el numeral 8 del pliego de cargos y que podemos apreciar en las siguientes ilustraciones.

“

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE
COMERCIO E INDUSTRIAS

AVISO DE OPERACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

Aviso de Operación N°

1288380-1-602434-2010-215766

Constantino Jorge Liakopoulos Falcon

Capital Invertido

B/.500,000.00

Expedido a favor de

PROCESADORA MONTE AZUL S A

1288380-1-602434 DV5

PROCESADORA MONTE AZUL, S.A.

Yo, Constantino Jorge Liakopoulos Falcon, con cédula de identidad personal 8-310-392, con domicilio en VIA PANAMERICANA, SALIDA DEL CORREDOR NORTE, calidad de representante legal de PROCESADORA MONTE AZUL S A, con fecha de constitución 08-02-2008, esta ubicado en la provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMÁ, Corregimiento de LAS MAÑANITAS, Urbanización LAS MAÑANITAS, Teléfonos 3969360, Calle VIA PANAMERICANA, SALIDA CORREDOR NORTE, Edificio, PROMOAZUL Departamento.

Declaro lo siguiente:

El establecimiento denominado PROCESADORA MONTE AZUL, S.A., está ubicado en la Provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMÁ, Corregimiento de LAS MAÑANITAS, Calle PANAMERICANA, SALIDA DEL CORREDOR NORTE, edificio: PROMOAZUL, departamento: S/N, Urbanización 24 de diciembre, Inicio de operaciones: 01-02-2010

Se dedicará a las actividades de:

(1010)- Procesamiento y conservación de carne, (1020)-Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos, (1030)-Procesamiento y conservación de frutas y vegetales, (1010)-Preparación y distribución de carnes, (1071)-Elaboración de productos de panadería, (1075)-Elaboración de comidas y platos preparados, (0624)-Servicios de almacenamientos de productos alimenticios, (1076)-Procesamiento de productos alimenticios artesanales, (5213)-Depósito y almacenaje en cámaras frigoríficas de alimentos, materia prima de alimentos y bebidas, (47325)-Importación de productos alimenticios, (163)-Procesamiento de frutas y vegetales, (46201)-Venta al por mayor de granos y semillas, (47211)-Venta al por menor de frutas y verduras frescas o en conservas, (46662)-Venta al por mayor de materiales plásticos y de caucho, (1050)-Elaboración de productos lácteos, (46302)-Venta al por mayor de productos lácteos y sus derivados, (46301)-Venta al por mayor de alimentos, excepto carnes, aves de corral y pescado, (46303)-Venta al por mayor de carnes y productos cárnicos (excepto aves de corral y sus productos), (46304)-Venta al por mayor de aves de corral y sus productos, (46305)-Venta al por mayor de pescado, mariscos y productos conexos, (46310)-Venta al por mayor y distribución de huevos, (46312)-Venta al por mayor de viveres en general, (46313)-Venta al por mayor de pan y productos de panaderías, (46314)-Venta al por mayor de productos alimenticios, insumos y bienes, (47212)-Venta al por menor de productos lácteos y huevos, (47216)-Venta al por menor de productos alimenticios, insumos y bienes, (5213)-Depósito y almacenaje en cámaras frigoríficas de

alimentos, materia prima de alimentos y bebidas, (56120)-Preparación y/o venta de comida preparada, (5629)-Otras actividades de servicio de alimentación, (3322)-Procesamiento y conservación de carnes (respaldado). En caso de que este Aviso de Operación haya sido procesado por una persona distinta al Representante Legal o administrador del establecimiento, dicha persona será solidariamente responsable de la información suministrada, por lo que deberá firmar el Aviso de Operación en conjunto con el Representante Legal o administrador del establecimiento comercial según sea el caso. Declaro bajo la gravedad de juramento que toda la información por mí afirmada al sistema PanamaEmprende en el presente proceso de Aviso de Operación, son ciertos.

Este Aviso de Operación, deberá ser impreso, inmediatamente firmado por los declarantes que aparecen en la parte inferior del mismo. Además, debe mantenerse en el establecimiento donde se ejerce la(s) actividad(es) comercial(es) o industrial(es) y mostrarlo en caso de ser solicitado por las Autoridades Públicas y Competentes, en el ejercicio de su función fiscalizadora.

Tome nota que las zonificaciones comerciales deben ser previamente validadas con el Municipio respectivo. Lo declarado en este documento, será verificado por el MICI y entes competentes, en caso de ser incompatible o incongruente se ordenará la suspensión temporal o definitiva del Aviso de Operación. Adicionalmente se podrá ordenar el cierre del local y/o la aplicación de la multa correspondiente según la infracción cometida.

Fundamento legal: Ley 5 de 2007 y ley 2 de 2013.

PanamaEmprende ha avisado de la apertura del negocio a la Caja de Seguro Social y al Municipio respectivo.

Regina Sofia Liakopoulos Arauz

C.I.P. 8-864-911

Firma del Declarante (Tramitador)

Constantino Jorge Liakopoulos Falcon

C.I.P. 8-310-392

Firma del Representante Legal de la Sociedad




REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE
COMERCIO E INDUSTRIAS

AVISO DE OPERACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

Aviso de Operación N°

33209-109-250936-2007-5994-S1
JORGE NICOLAS LIAKOPULOS
Capital Invertido
B/50,000.00

Expedido a favor de

NIKO S CAFE S A
33209-109-250936 DV65

NIKO S CAFE, S.A.

Yo, **JORGE NICOLAS LIAKOPULOS**, con cédula de identidad personal N-10-617, con domicilio en EL DORADO, calidad de representante legal de **NIKO S CAFE S A**, con fecha de constitución 17-11-1992, esta ubicado en la provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMÁ, Corregimiento de BETANIA, Urbanización BETHANIA, EL DORADO, Teléfonos 3053561, Calle VIA RICARDO J. ALFARO, 17 NORTE, Edificio, EDIFICIO GOLDEN HIGH, ALTOS Departamento SN.

Declaro lo siguiente:

El establecimiento denominado **NIKO S CAFE, S.A.**, está ubicado en la Provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMÁ, Corregimiento de SAN FRANCISCO, Calle VIA ISRAEL Y CALLE 17, casa: SN, Urbanización SAN FRANCISCO, Inicio de operaciones: 01-01-2006

Se dedicará a las actividades de:

(5621)-Servicios en restaurantes de comida rápida, (5621)-Abastecimientos de eventos, (47215)-Venta al por menor de pan y productos de panaderías.

Clausula de Responsabilidad: En caso de que este Aviso de Operación haya sido procesado por una persona distinta al Representante Legal o administrador del establecimiento, dicha persona será solidariamente responsable de la información suministrada, por lo que deberá firmar el Aviso de Operación en conjunto con el Representante Legal o administrador del establecimiento comercial según sea el caso. Declaro bajo la gravedad de juramento que toda la información por mí afirmada al sistema PanamaEmprende en el presente proceso de Aviso de Operación, son ciertos.

Este Aviso de Operación, deberá ser impreso, inmediatamente firmado por los declarantes que aparezcan en la parte inferior del mismo. Además, debe mantenerse en el establecimiento donde se ejerce (las) actividad(es) comercial(es) o industrial(es) y mostrarse en caso de ser solicitado por las Autoridades Públicas y Competentes, en el ejercicio de su función fiscalizadora.

Tome nota que las notificaciones comerciales deben ser previamente validadas con el Municipio respectivo. Lo declarado en este documento, será verificado por el MICI y entes competentes, en caso de ser incompatible o incongruente se ordenará la suspensión temporal o definitiva del Aviso de Operación. Adicionalmente se podrá ordenar el cierre del local y/o la aplicación de la multa correspondiente según la infracción cometida.

Fundamento legal: Ley 5 de 2007 y ley 2 de 2013.

PanamaEmprende ha avisado de la apertura del negocio a la Caja de Seguro Social y al Municipio respectivo.

Regina Sofia Liakopulos Arzuw
C.I.P. 8-864-911
Firma del Declarante (Tramitador)

Jorge Nicolas Liakopulos
C.I.P. N-10-617
Firma del Representante Legal de la Sociedad

”
.....

Dentro del mismo contexto del supuesto incumplimiento, cabe agregar que, el **CONSORCIO NIKOS/PROCESADORA, S.A.**, al examinar los avisos, no denotamos inconsistencias en los mismos, pues, lo que la entidad requiere es “comidas” para alimentar a un sector del personal de la institución, y el término de “preparada”, es para distinguirlo de las comidas crudas. De la definición extraída del internet, como un medio de apoyo, el enlace de la enciclopedia Wikipedia, encontrado en la web como <https://es.Wikipedia.org>., comida preparada “es una preparación culinaria envasada y lista para ser ingerida con un mínimo de operaciones. Generalmente los platos preparados requieren de operaciones de calentado o hidratación (por regla general con agua)”. De la definición no encontramos diferencias marcadas entre comidas rápidas y preparadas, al contrario, es lo mismo, no se hace distinción al nivel nutritivo entre una y otra; circunstancia que carece de importancia, tomando en consideración que la entidad se resguardó con la exigencia de un nutricionista, quien será la persona que se encargará de proporcionar las kilocalorías que la entidad ha requerido y que en el caso del **CONSORCIO NIKOS/PROCESADORA, S.A.**, recae la responsabilidad en la licenciada Jeimy Marilyn Montenegro Mendoza. Por tanto, sí que se encuentra cumplido dicho requerimiento para los efectos de la presente contratación.



Siguiendo con el escrutinio del segundo y tercer hipotético incumplimiento visualizado por los miembros que conforman esta comisión verificadora, cual recae en el pacto de integridad y la carta de adhesión a principios de sostenibilidad, en donde la comisión determinó que al tratarse de una propuesta en consorcio, tales documentos debieron ser presentados como consorcio y no de forma individualizada, de conformidad a las consultas y resoluciones antes indicadas, proferidas por la DGCP.

Ante lo anterior, consideramos que, al no requerirse de manera directa en el pliego de cargos la exigencia que se detalló, siendo este (los términos de referencia, el conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista, debió incorporarse las reglas objetivas, justas, claras y completas, que permita dimensionar y potenciar la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones) no debe ser demandada como elemento para la adjudicación del acto, pues, los participantes confiaron en la buena fe de la entidad, en que todo lo solicitado se encontraría en ese cartel de exigencias y no ser sorprendidos con notas, circulares disposiciones jurídicas, reglamentación o resoluciones fuera del radio de acción de las cláusulas administrativas exigidas por la entidad, siendo una obligación de las instituciones, adherirlas al pliego para su consecuente cumplimiento.

Ante la manifestación argumentativa señalada por los miembros de la comisión verificadora, debemos indicar que el pliego de cargos no solicitó que el pacto de integridad ni la carta de adhesión a principios de sostenibilidad fueran presentados como consorcio, por ser este último el responsable de la ejecución de los proyectos y quienes fungen como contratista frente al Estado, figura que sí distinguió en otros rubros, como por ejemplo: Punto No.2 y en los otros requisitos de los términos de referencia, numerales 2, 4, 11, entre otros.

Por esa razón, hacer un examen en base a un documento no solicitado, sería sobrepasar las condiciones que el pliego de cargos ha dispuesto; recordando que el pliego de cargos es el documento que establece las condiciones a presentar para la adjudicación, con reglas claras, objetivas, justas y completas. Es el cartel el documento que nos señala las reglas del juego que la entidad o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas observará para lograr la adjudicación o la declaratoria de desierto y no otras estipulaciones no descritas en el documento en mención.

“....

Pliego de cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.

...”



Para lograr la adjudicación, de conformidad al numeral 3 del artículo 2 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, nos debemos basar exclusivamente en la ley, los reglamentos y en el pliego de cargos, siendo este último el parámetro fundamental en el que nos debemos valer para determinar si alguna propuesta ha cumplido y así obtener la adjudicación en la forma que nuestra Constitución Política ha determinado, con plena justicia, siempre y cuando haya sido previamente exigido en el pliego de cargos, documento rector en las contrataciones con el Estado. Por lo que, apoyarse de una resolución, nota o consulta no contemplada, sería ir más allá del pliego, hecho que nos prohíbe el principio de transparencia en su numeral 6 y que es del siguiente tenor:

“Artículo 2:..

....
....

3. *Adjudicación.* Acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa, con base en esta Ley, en los reglamentos y en el pliego de cargos, y le pone fin al procedimiento precontractual. La adjudicación podrá ser de manera global o por renglón.
6. Las autoridades no actuarán con desviación de poder o abuso de autoridad y ejercerán su competencia exclusivamente para los fines previstos en la ley; además, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratista y los demás requisitos previstos en la presente Ley.

.....”

El principio de igualdad de oportunidad de los proponentes, también nos orienta en que la adjudicación deberá realizarse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público.

“

Artículo 33. Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes. Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los pliegos de cargos establecerán reglas generales e impersonales que aseguren que no se discrimine o favorezca a un proponente en perjuicio de otro.
2. Las entidades no podrán fijar en los pliegos de cargos cláusulas determinantes de circunstancias subjetivas ni señalar marcas comerciales, números de catálogos o clases de equipos de un determinado fabricante.
3. La adjudicación deberá hacerse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público.
4. Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratista tendrán trato igualitario y contarán con las mismas garantías.

...”





Como mencionamos en párrafos anteriores, las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de la contratación pública que nuestro cuerpo normativo enfatiza, de conformidad a los postulados que rigen la función administrativa, y es precisamente lo que aplicamos en el presente caso. Decisiones fundadas en los principios de la contratación estatal.

Aprovechamos la oportunidad para citar la Sentencia de 26 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, quien se ha pronunciado sobre la no exigibilidad de requisitos no contemplados en el pliego de condiciones.

Culminada la revisión del Pliego de Cargos, esta Sala arriba a la conclusión que el Ministerio de Educación, al elaborar este documento base para la Licitación Pública por Mejor Valor N°2017-0-07-0-08LV-029382, no estableció expresamente en ninguna de las condiciones, generales y especiales, que los proponentes debían aportar con su oferta un documento que acreditara la dependencia jurídica y subordinación jurídica de los profesionales responsables de ejecutar las obras o actividades propias de la ingeniería y arquitectura, en atención a lo exigido en la Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

Es por esa razón, que la Comisión Evaluadora, designada por el Ministerio de Educación mediante el Resuelto N°1325 de 27 de marzo de 2018, al momento de rendir su Informe de Evaluación de las Propuestas determinó que la oferta de Constructora Simasa, S.A., reunía todos los requisitos estipulados en el Pliego de Cargos, tal como lo reflejan las fojas 261 y 263 del expediente judicial.

Inclusive, esta Magistratura ha podido corroborar del caudal probatorio incorporado a este proceso contencioso administrativo que la empresa Constructora Simasa, S.A., acompañó su propuesta con el Certificado de Registro de Empresa emitido, mediante la Resolución #1483 de 11 de noviembre de 2016, por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; así como, la Renovación de ese certificado, los cuales acreditan que Constructora Simasa, S.A., fue inscrita en los registros de dicha junta técnica para ejercer por un período de dos (2) años las actividades de arquitectura, ingeniería civil e ingeniería electromecánica, en todo el territorio nacional.

Asimismo, certificó la idoneidad de los profesionales responsables de la empresa, Juan Trejos Castillo, Edgardo Chung y Fernando A. Córdoba; cuyos certificados de estudios universitarios e idoneidades fueron adjuntados con la propuesta; lo que en definitiva demuestra que la oferta de Constructora Simasa, S.A., se ciñó a lo establecido en el ya citado acápite N°8 de las Condiciones Generales del Pliego de Cargos, tal como lo afirmó la Comisión Evaluadora en el aludido informe. (Cfr. f. 261).

Dentro del contexto anterior, la Sala debe resaltar que el acápite 33 del artículo 2 del Texto Único de 27 de junio de 2011, que ordena sistemáticamente la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, vigente a la fecha de los hechos, define el concepto Pliego de Cargos como: "Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de servicios, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones."

Desde esa perspectiva legal inferimos, sin mayor reparo, que el Ministerio de Educación no estableció reglas claras y completas al elaborar el Pliego de Cargos de la Licitación Pública por Mejor Valor N°2017-0-07-0-08LV-029382; puesto que, no incluyó lo concerniente a la aportación del documento que acreditara la dependencia jurídica y subordinación jurídica de los profesionales responsables de la obra, requisito exigido por el Ministerio de Obras Públicas en la Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, para todas las contrataciones que lleve a cabo el Estado y que impliquen obras públicas, cuya omisión trae consigo el rechazo de plano de las ofertas que no cumplan con esa condición.



Este olvido indudablemente menoscabó el derecho que tenía la oferente Constructora Simasa, S.A., a un trato justo y equitativo, al momento que le correspondió al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas valorar el cumplimiento de las condiciones estatuidas en el Pliego de Cargos, que culminó con la revocación del resuelto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto público.

La Sala Tercera, en las Sentencias de 31 de mayo y 10 de agosto de 2004, se pronunció respecto a la forma de estructurar el pliego de cargos, así:

"...En el pliego de cargos la entidad contratante tiene que facilitar toda la información necesaria en relación con el contrato de que se trate, con el fin de que los posibles proveedores puedan presentar correctamente ofertas, y demás información importante, como por ejemplo, las condiciones de carácter económico y técnico, las garantías financieras y los criterios en que se fundará la adjudicación.

...

Tomando en consideración que el pliego de cargos garantiza la transparencia de la solicitud de precios, el mismo debe establecer de manera completa y clara los parámetros que serán evaluados para la selección objetiva de la propuesta que mejor satisface los intereses del Estado..." (Ingeniería Industrial, S.A., vs Ministerio de Gobierno y Justicia).

En ese norte, el artículo 17 del Texto Único de 27 de junio de 2011, contentivo de la Ley de Contrataciones Públicas, dispone con toda claridad que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Siendo entonces así, el Ministerio de Educación debió observar con detenimiento la aplicación de cada uno de estos preceptos durante la confección del Pliego de Cargos, más aún si este cuerpo normativo establece, en el acápite 8 del artículo 19, regulatorio del principio de economía, que antes de la apertura del procedimiento de selección de contratista se deberán elaborar los términos de referencia y el pliego de cargos, entre otras cosas, para lo cual deberán asegurarse que su preparación no se realice de manera incompleta, ambigua o confusa; lo cual, evidentemente ocurrió en el caso in examine, pues, la entidad licitante omitió incluir en dicho pliego una de las tantas exigencias establecidas por el Ministerio de Obras Públicas, en la Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, relacionada con la acreditación de la dependencia y subordinación jurídica.

Vale subrayar que, de forma extraña el Pliego de Cargos de la Licitación Pública por Mejor Valor N°2017-0-07-0-08LV-029382 sí contempló parte de los requisitos contenidos en la mencionada Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, que sirvió de fundamento al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas para revocar la adjudicación de ese acto público y declararlo desierto; ya que, insistimos, el acápite N°8 de las condiciones especiales exigió a los proponentes que debían presentar con su oferta: 1) las certificaciones que acreditaran que la empresa oferente se encontraba registrada en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; 2) la certificación que acredite que la empresa tiene como domicilio la República de Panamá; 3) la certificación de inscripción de la empresa en el Registro Público de la República de Panamá; y 4) los certificados de idoneidad expedidos por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura.

No obstante, obvió indicar que la propuesta también debía estar acompañada con la documentación que acreditara la subordinación jurídica y dependencia jurídica de los profesionales responsables de llevar a cabo la obra a contratar; falta que, de ninguna manera puede ser atribuida a la actora Constructora Simasa, S.A., quien resultó favorecida en la Licitación Pública por Mejor Valor N°2017-0-07-0-08LV-029382, tal como lo hizo ver el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas cuando revocó el acto de adjudicación por incumplimiento de ese requisito y declaró desierta la licitación, por medio de la Resolución N°137-2018 PLENO/TACP de 22 de junio de 2018, acusada de ilegal; actuación que no solo atenta contra el principio de transparencia, que debe imperar en los procedimientos de selección de contratista que ejecutan las entidades públicas, sino que va en detrimento de uno de los principios fundamentales de las contrataciones públicas que es la Buena Fe Pública, el cual está vinculado a los principios de Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, máxime si en el presente caso los proponentes aceptaron el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006.



El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, comentó lo siguiente:

"La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas...." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116). (La subraya es de la Sala Tercera).

Consecuentemente, la autora colombiana María José Viana Cleves señala en torno al principio de Confianza Legítima, lo siguiente:

"En lo que concierne a la aplicación de este principio frente a las conductas de la Administración pública, resultan de particular interés ciertos dictámenes del Consejo de Estado Español. Este Consejo definió la confianza legítima como 'un principio de carácter general vinculado a los principios de seguridad jurídica, buena fe, interdicción de la arbitrariedad y otros con los que suele combinarse y (que), por supuesto, no requiere la preexistencia de derechos subjetivos, que tienen otras vías de protección.' Este Consejo, en dictamen de 30 de mayo de 1996, al respecto manifestó que cuando el proceder de la administración genera una apariencia y, confiado en ella, el ciudadano, de buena fe ajusta su conducta a esa apariencia, pesa sobre la administración la obligación de no defraudar esa confianza, y de estar a las consecuencias de la apariencia por ella creada." María José Viana Cleves (2007), El Principio de Confianza Legítima en el Derecho Administrativo Colombiano, (pág. 163. Colombia). (La subraya es de la Sala).

La Sala Tercera, en las Sentencias de 16 de diciembre de 2010 y 21 de junio de 2013, se pronunció en cuanto al Principio de Confianza Legítima de la siguiente manera:

Sentencias de 16 de diciembre de 2010

"De lo anterior, la Sala es del criterio que cuando la Administración genera signos externos que, incluso sin necesidad de ser jurídicamente vinculantes, orienten al particular hacia una conducta determinada, se configura uno de los tipos de actos de confianza legítima, lo suficientemente concluyentes, para que induzcan al particular, a confiar en la 'apariencia de legalidad' de una actuación administrativa concreta, moviendo su voluntad a realizar determinados actos e inversiones de medios personales o económicos, que después no concuerdan con las consecuencias de los actos.

...

En este punto, la Sala debe referirse a uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas: el principio de buena fe.

En ese sentido, el mismo es uno de los criterios rectores de las actuaciones administrativas, toda vez que las acciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.

La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.

El respeto a éstos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (Sentencia de 19 de enero de 2009)

El principio de la buena fe que representa el fundamento de las relaciones jurídicas en todos los ámbitos, comprende también la protección de la confianza legítima y el respeto por el acto propio." (La subraya es de la Sala)

Sentencia de 21 de junio de 2013

"En conclusión, la confianza legítima es un principio que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Por ello, no puede pretender la parte actora, que la Sala soslaye este principio, en virtud de que ya los beneficiados con la emisión del acto impugnado, incurrieron en egresos, exponiéndoles a que la seguridad jurídica que



esto conlleva, sea desconocida. Siendo la confianza legítima probada en este proceso, por mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe, no se puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitiera los peticionados, su actuación."

Entendemos que el acto de selección de contratista únicamente genera una mera expectativa de derechos y obligaciones a cargo de las empresas proponentes; no obstante, en el caso en estudio, ya existía un acto de adjudicación a favor de Constructora Simasa, S.A., materializado a través del Resuelto N°2012 de 3 de mayo de 2018, lo que en definitiva debió ser considerado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas al resolver el Recurso de Impugnación promovido por la empresa Construcciones y Mantenimiento General, S.A.; puesto que, con la revocatoria de esa adjudicación afectó los derechos adquiridos de la empresa favorecida, ya sea a la formalización del respectivo contrato o a recibir una compensación económica por los gastos incurridos, según lo establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley N°22 de 2011, vigente a la fecha de los hechos.

En consecuencia, es evidente que la emisión de la Resolución N°137-2018 PLENO/TACP de 22 de junio de 2018, impugnada, violentó los principios de estricta legalidad y de eficacia consagrados en el artículo 34 de Ley N°38 de 2000 y el artículo 24, numeral 1, del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, respectivamente, que se aducen infringidos; habida cuenta de que, aunque el Tribunal Administrativo de Contrataciones Pública aplicó una exigencia prevista en la Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003 expedida por el Ministerio de Obras Públicas, y que de no cumplirse traía consigo el rechazo de plano de la propuesta, no podemos soslayar que, en el caso bajo análisis, la demandante se ciñó rigurosamente a lo estatuido en el pliego de condiciones que elaboró el Ministerio de Educación, y que la omisión de esta institución, de no plasmar en ese documento base uno de los requisitos contenidos en esa resolución, jamás puede ser atribuido a Constructora Simasa, S.A.

De manera que, al deslindar el Recurso de Impugnación el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas debió tener en cuenta que la propia ley posee ciertas disposiciones legales que podía aplicar, en aras de no afectar los intereses particulares de Constructora Simasa, S.A., quien actuó de buena fe en el acto de selección de contratista para la Licitación Pública por Mejor Valor N°2017-0-07-0-08LV-029382, postulado que debió ser observado teniendo como parámetro legal lo manifestado en inveterada jurisprudencia de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre las cuales nos permitimos citar la sentencia de 16 de diciembre de 2010, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

"...La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.

El respeto a estos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento, ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (19 de enero de 2009)."

Claro está que, al momento de decidir la adjudicación en un procedimiento de selección de contratista o al calificar los documentos en la fase de la comisión verificadora, los operadores de justicia deben fijarse en los requisitos que establece el pliego de cargos, y no sobre condiciones que no se encuentran allí, ya que los participantes acuden al llamado de la entidad en obediencia al pliego de base y no a situaciones distintas no ventiladas.

El otro aspecto a destacar y que describimos como aparente inobservancia No.4, es el Acta de inspección sanitaria. El requisito debió probar el acta de inspección sanitaria vigente a la fecha del acto público de los sitios donde prestará el servicio objeto de la licitación. En ese sentido, el requerimiento era el de al menos dos establecimientos



debieron estar certificados. El proponente aportó 5, de los cuales 3 no contaban con la firma del funcionario encargado de la inspección, pues, solo se observa el sello descriptivo, cual no goza de la rúbrica por quien lo regenta, así como tampoco consta el sello fresco de la institucionalidad con la solemnidad que demanda los protocolos de autenticidad y que le proporciona la respectiva validez, en consecuencia, resulta ser una omisión.

“

5	Acta de Inspección Sanitaria. El proponente aportará copia debidamente autenticada por el Ministerio de Salud del Acta de Inspección Sanitaria vigente a la fecha del acto público del(los) sitio(s) donde prestará el servicio objeto de esta licitación.	No
---	--	----

7	Certificación de Establecimientos. Todo proponente deberá presentar mediante declaración jurada suscrita y firmada por el representante legal del proponente y autenticada por Notario Público, en la cual certifique que cuenta con al menos dos (2) establecimientos completos dedicados al expendido de comida preparada. A efectos del cumplimiento de este requisito el futuro proponente, debe contar un mínimo de un (1) local en la ciudad de Panamá y un (1) local en la Ciudad de Penonomé, para cumplir con los servicios. Ambos establecimientos deberán estar abiertos las 24 horas del día, los 365 días del año. De igual forma debe adjuntar los avisos de operaciones de estos establecimientos.	
---	---	--

....”

Es decir, los establecimientos comerciales de preparación de los alimentos de **NIKO'S CAFÉ** de Penonomé y Balboas y de **PROCESADORA MONTE AZUL, S.A.**, del 24 de diciembre, no cuenta con la debida autenticación, siendo por ejemplo el del Distrito de Penonomé uno de los locales mínimos de exigencia del pliego de cargos y que precisamente se encuentra sin la solemnidad que le debió imprimir la firma del funcionario público correspondiente.

Tal aspecto cobra mayor relevancia, cuando no se cuenta con el aval necesario que certifique la inspección sanitaria en los lugares en donde se van a preparar los alimentos, lo que nos deja con una incertidumbre mayúscula en cuanto a la calidad y los debidos cuidados en la manipulación de los alimentos, lo cual representaría un riesgo imposible de sustentar en perjuicio de quienes tienen la misión de proteger, servir y garantizar la preservación del orden constitucional legítimamente constituido, como es el caso de nuestros gobernantes actuales y anteriores según lo dispone el Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999.

De manera que, al no cumplirse con el requisito establecido en el punto No. 5 de los otros requisitos del pliego de cargos, no se hace merecedor de la adjudicación del presente procedimiento de selección de contratista, tal y como lo manifestó tanto la comisión verificadora como el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**. En síntesis, de los cuatro cargos de insatisfacción que fueron señalados, tres de ellos de acuerdo al examen jurídico dentro del pensamiento razonado y deductivo de esta Colegiatura cumplen con las cláusulas administrativas del cartel, y solo una no la complace, por lo que, como quiera que se trata de un acto oficial por licitación pública, la inobservancia de tan solo uno hace que la concesión sea negativa.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE SALUD
REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

N° 02079

☒ Protección de Alimentos ☐ Control de Zoonosis ☐ Saneamiento Ambiental

REGIÓN DE SALUD DE Metropolitana

ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA

CENTRO DE SALUD Paraiso Teléfono: 732-2080

Fecha: 28- Noviembre - 2021 Hora: 10:25 a.m.

DATOS GENERALES

Nombre del Establecimiento: El Establecimiento de Salud

Número de Aviso de Operación: 33209-109-250936-2490003134 R.U.C.: 2066

Dirección: El Establecimiento de Salud

Provincia: Veraguas Distrito: Veraguas Corregimiento: Veraguas

Tipo de Actividad: Atención de Salud

Propietario: Veraguas Cédula No. 228-0888

Rep. Legal: Veraguas Cédula No. 10-10-617 Tel: 228-0888

Administrador: Veraguas Cédula No. 10-10-617 Tel: 228-0888

Operación (44) DEFICIENCIAS SANITARIAS ENCONTRADAS:

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CENTRO DE SALUD PARAISO ANCON

☐ NO SE ENCONTRARON DEFICIENCIAS SANITARIAS.

OBSERVACIONES:

Al momento de la visita de inspección se observó que el establecimiento cumple con las condiciones sanitarias.

CRITERIO TÉCNICO

Se le puede autorizar la renovación del Decreto Sanitario de Operación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política, Ley 66 de 10 de Noviembre de 1947, modificado por la Ley 40 de 16 de Noviembre de 2006; Ley 38 de 31 de Julio de 2000 y demás normas concordantes.

NOMBRE Y FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE SALUD:

Dr. Nicomir Bravo R.
Depto. de Protección de Alimentos y Zoonosis
Cod. 258 Reg. 499
Nombre Nicomir

Firma Nicomir

RECIBIDO POR: Nicomir CÉDULA: 9-700-4607 FECHA: 24/11/21

salud

☒ Protección de Alimentos ☐ Control de Zoonosis ☐ Saneamiento Ambiental

REGIÓN DE SALUD DE Cocle

ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA

Centro de Salud Paraiso Teléfono: 732-2080

Fecha: 25/3/22 Hora: 7:01 pm

DATOS GENERALES

Nombre del Establecimiento: NIKOS LIAKOPLOS S.A.

Número de Aviso de Operación: 33209-109-250936-2490003134 R.U.C.: 33209-109-250936-2490003134

Dirección: Veraguas

Provincia: Cocle Distrito: Paraiso Corregimiento: Paraiso

Tipo de Actividad: Restaurante

Propietario: Jorge Nicolas LIAKOPLOS Cédula N°. N-10-617 Tel. N-10-617

Rep. Legal: Jorge Nicolas LIAKOPLOS Cédula N°. N-10-617 Tel. N-10-617

Administrador: Jorge Nicolas LIAKOPLOS Cédula N°. N-10-617 Tel. N-10-617

DEFICIENCIAS SANITARIAS ENCONTRADAS:

☐ NO SE ENCONTRARON DEFICIENCIAS SANITARIAS

OBSERVACIONES:

Se verificó la bioseguridad.

Se verificó la limpieza.

CRITERIOS TÉCNICOS:

Manejo adecuado de la basura.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificado por la Ley 40 del 16 de noviembre del 2006; Ley 38 de 31 de julio de 2000 y más normas concordantes.

NOMBRE FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE SALUD:

Samuel

RECIBIDO POR: Samuel CÉDULA: 2-245-2205

DCAVV
salud
MINISTERIO DE SALUD
PARA TODOS
REGION - COCLE

29 MAR 2022

100% FIEL COPIA DEL ORIGINAL



Ahora bien, la norma especial refiere que, si la oferta de menor precio no cumple, corresponde a la comisión verificadora seguir con el trámite de examen de los documentos de la siguiente oferta, que en esta oportunidad recae en el **CONSORCIO FARANDA MARB**, con un monto de Ocho Millones Doscientos Doce Mil Novecientos Noventa y Tres Balboas con 01/100 (B/.8,212,993.01), ejercicio que se llevó a cabo, concluyendo que incumplió con el pliego de cargos, a lo cual le agregamos otra inobservancia, que se refiere a los Estados financieros, los cuales se encuentra expirada la firma de contadores y auditores en la República de Panamá, por cuanto que, el documento que acredita la auditoría está signado por una firma de contadores, cuya sociedad civil no se encontraba vigente.



Si nos remitimos a la ley No. 280 de 30 de diciembre de 2021, que regula el ejercicio de la profesión de contador público autorizado (actualizada), específicamente el artículo 26, expresa que:

“

Capítulo VI
Asociaciones de Profesionales

Art. 26. Las asociaciones de contadores públicos autorizados que hayan obtenido sus personerías jurídicas tienen la obligación de registrarse ante la Junta Técnica de Contabilidad. Para obtener el registro y renovación cada dos años, ante la Junta Técnica de Contabilidad, las asociaciones profesionales de contadores públicos autorizados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar copia autenticada de la escritura pública que contiene la personería jurídica de la asociación.
2. Presentar una lista con los nombres, firmas, número de cédula y número de la idoneidad de los socios que componen la Junta Directiva.
3. Presentar lista completa o directorio de sus socios con indicaciones de su nombre, firma, dirección actual, número de cédula, número de idoneidad y fecha de afiliación.
4. Pagar el monto de la Junta Técnica de Contabilidad determine para su registro y renovación, el cual deberá depositarse en la cual de autogestión de la Junta Técnica de Contabilidad.
5. Presentar el programa de educación continua.

....”

La firma de auditores o contadores que realizó el estudio del estado financiero del Consorcio bajo examen, no se encontraba vigente con las disposiciones legales; por lo tanto, su fe pública carece de validez para los efectos prácticos del cumplimiento del punto No. 11 de los otros requisitos del pliego de cargos. Resulta de importancia a destacar que las firmas que avalan una situación financiera deben gozar de la credibilidad que le confiere la Junta Técnica de Contabilidad como máximo autoridad rectora de la profesión de contador público autorizado, ya que es a través de la vigencia concedida por dicho organismo es que corroboraremos si la sociedad no se encuentra descalificada, con prohibiciones o sanciones para ejercer su ejercicio.

“

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resuelto No. C.P.A.-P.I. 259-2011
De 6 de octubre de 2011

LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que la sociedad civil **CONTADORES INVESTIGADORES Y ASOCIADOS**, registrada en la Escritura Pública No. **17830**, Ficha **38127**, Rollo **2043013**, imagen de fecha 12 de septiembre de 2011, ha presentado mediante su Apoderado Especial **GUSTAVO PADILLA**, solicitud ante la Junta Técnica de Contabilidad para su registro de Persona Jurídica.
2. Que la solicitada solicitud ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la Resolución No. 3 de 11 de febrero de 1983.
3. Que la Junta Técnica de Contabilidad en reunión ordinaria examinó las pruebas presentadas por la firma **CONTADORES INVESTIGADORES Y ASOCIADOS**, encontrándolas correctas.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ORDENAR**, la inscripción en el Registro de Persona Jurídica que para tal efecto se lleva en la Junta Técnica de Contabilidad de la Sociedad denominada **CONTADORES INVESTIGADORES Y ASOCIADOS**.
- SEGUNDO:** **ADVERTIR**, a la sociedad que debe mantenerse informada a la Junta Técnica de Contabilidad de cualquier cambio que afecte la información previamente suministrada.
- TERCERO:** Esta Resolución tendrá una vigencia de cinco (5) años, una vez vencido este período deberá tramitarse su renovación por igual término.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, Artículo 9, 10 y 11.
Resolución No. 3 de 11 de febrero de 1983.

MIEMBROS DE LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD

Presidente de la Junta Técnica de Contabilidad

Miembro de la Junta Técnica de Contabilidad

Miembro de la Junta Técnica de Contabilidad



Siendo así y en consideración al principio de economía, teniendo en cuenta que la comisión y la entidad resolvieron la declaratoria de desierto, a ello le sumamos el del estado financiero; examen que se hace innecesario remitirlo a la comisión verificadora, toda vez que estaríamos desgastando el tiempo y recurso humano para una conclusión idéntica de insatisfacción, al encontrar que ninguna de las ofertas participantes ha cumplido en su totalidad las reglas del juego que se observan en este acto público, pues, no se cumpliría el fin constitucional con la adjudicación de ofertas que no aseguren el mayor beneficio para el Estado y sobre todo la plena justicia en la adjudicación.

Las normas están estatuidas para ser cumplidas en su justa medida, y si la administración no cumple su rol de garantizarlo, entonces nos encontraríamos ante una transgresión de la misma, es por ello que, nos dirigimos en el mismo escenario, al encontrar falencias que no aseguran una escogencia adaptada a los parámetros establecidos. Al ser la Constitución la fuente más importante de todo el Derecho, nacen o se encuentran incorporadas una serie de principios y reglas que forjan las bases del Derecho Administrativo, que luego son desarrolladas en las distintas literaturas jurídicas. Cada Carta Fundamental sienta las bases de la organización de un Estado, así como también el límite a los distintos Órganos del Estado, los Derechos Fundamentales y demás derechos de corte social y que en base a ese reconocimiento empieza la actividad estatal en velar por satisfacer los Derechos que reclamen la colectividad, pues, una de esas garantías es obedecer el ordenamiento jurídico y que la necesidad de la entidad sea complementada con una escogencia justa conforme a lo ya regulado a través del cartel.

El ejercicio de control dentro de la función administrativa es indudablemente un medio, cual se constituye en una herramienta para mantener el Estado social, constitucional y convencional de derecho, que garantiza al administrado una serie de derechos y prestaciones, sobre todo en la preservación de sus garantías fundamentales y nuestra responsabilidad se centra en el control de las potestades de las que goza la Administración, pero garantizándole el reconocimiento de los derechos de la ciudadanía; es por ello que se ejercita el control del carácter bidimensional asumido al impartir justicia administrativa, afirmándose categóricamente que ejercer el juzgamiento a la institución se contribuye en una mejor Administración y a la preservación de los recursos del Estado.

Frente a este escenario, como autoridades garantes de los derechos reconocidos en nuestra Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, nos resta indicar que, al no satisfacerse los requerimientos estampados en el pliego de cargos, corresponde confirmar la decisión impugnada, por los factores que hemos motivado.

En consecuencia, este Tribunal desestima la pretensión del **CONSORCIO PROCESADORA/NIKOS, S.A. (conformado por las empresas PROCESADORA MONTE AZUL, S.A. y NIKOS CAFÉ, S.A.)**, por considerar que los argumentos



ensayados en su recurso de impugnación no provocan el convencimiento de quienes componemos este foro de justicia especial administrativa.

Luego del análisis integral de las actuaciones contentivas del acto público de licitación objeto de la controversia, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas arriba a la conclusión que lo procedente es **CONFIRMAR** el Cuadro de Cotizaciones N°153 de 30 de diciembre de 2022, proferida por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, dentro del acto de selección de contratista N°2022-0-03-0-99-LP-048249, en atención a lo establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, en el sentido de que:

“El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”.

(El resaltado es nuestro)

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución No. 153 de 30 de diciembre de 2022, proferida por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, que declaró desierto el procedimiento de selección de contratista No. 2022-0-03-0-99-LP-048249, al verificarse que ninguna de las ofertas participantes cumplió a cabalidad con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, tal y como se describió en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No. 89B76814 de 6 de enero de 2023, expedida por **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, por un límite máximo de responsabilidad Ochocientos Veintitrés Mil Novecientos Setenta y Nueve Balboas con 52/100 (B/.823,979.52), que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios el Ministerio de la Presidencia/Contraloría General de la República, equivalente al diez por ciento (10%) del precio de referencia, presentado ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de

Contrataciones Públicas, de conformidad al procedimiento instituido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.005-2023, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO; Artículo 2 numeral 33, artículo 59, 68,156 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

